



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número **LXIV 223/2023**, el cual contiene la **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, presentada por la Diputada **María Guillermina Loaiza Cortero**, el día diez de octubre del año dos mil veintitrés, para su análisis y formulación del dictamen correspondiente.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 fracción II, 78, 81 y 82 fracciones VII y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 35, 36, 37 fracciones VII y XX, 38 fracciones I, III, IV y VIII, 44 fracción I, 57 fracción III, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. En sesión ordinaria del Pleno del Congreso del Estado, celebrada el día once de octubre de la anualidad que antecede, la Diputada **María Guillermina Loaiza Cortero** dio lectura a su referida iniciativa con proyecto de Decreto, presentada el día anterior.

2. Para motivar la propuesta y justificar su viabilidad, la Legisladora autora de la misma expuso, en esencia, lo siguiente:

“La violencia de género contra las mujeres es una de las violaciones a los derechos humanos más recurrente, reiterada y extendida, siendo esta una forma de discriminación que impide su acceso a oportunidades, socava el ejercicio de sus derechos fundamentales y tiene consecuencias en su salud, libertad y seguridad.

...

...

... cobra especial relevancia la conformación del marco jurídico existente en pro de la mujer, consecuencia de un esfuerzo en conjunto del gobierno y la sociedad civil, asimismo, han jugado un papel importante instancias internacionales, mediante distintos instrumentos jurídicos...

...

...

...

...

En el año 2012, el poder legislativo federal aprobó la reforma en la que se tipificó el feminicidio, como delito autónomo en el Código Penal Federal; por lo anterior, la legislación del estado se reformó para armonizar el marco normativo local con el federal...

...

...

Posterior a esto, en el Estado fueron publicadas una serie de reformas, mismas que dieron lugar al articulado vigente del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que regula el delito de feminicidio... en sus artículos 229 al 229 Ter...

...

En el escenario familiar las consecuencias que se generan al seno de ésta por los feminicidios, traen consigo víctimas indirectas... tal es el caso, de las hijas e hijos de la víctima, que en muchas ocasiones también lo son del agresor.

De ahí, una de las previsiones que debe integrarse como consecuencia de estos hechos tan lamentables, es el privilegiar el interés superior del menor y contemplar lo relativo a la patria potestad de quienes han quedado en situación de orfandad por feminicidio.

...

...

En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados parte velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley o los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria para salvaguardar su interés superior.

Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres a estar con sus hijos no es reconocido como un principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor y tampoco tiene el carácter de preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés superior de la niñez.

...

En suma, para poder decretar una medida tan grave como lo es la privación de los derechos de la patria potestad, debe comprobarse de forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de estos, además de las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.

...

En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que decidir una controversia, como es la pérdida de los derechos de la patria potestad, que incide sobre un menor de edad, deben tener en cuenta que éste requiere una protección legal reforzada, y que la única manera de brindar dicha protección, implica tener en cuenta todos sus derechos y el rol que juegan en la controversia sometida a su consideración, a fin de garantizar su bienestar integral, por lo que es necesario realizar un juicio de ponderación entre los derechos del menor a un desarrollo y bienestar íntegro, y el del

progenitor a ejercer los derechos que emanan de la institución de la patria potestad; salvaguardando el interés superior de la niñez y buscando la solución más idónea a cada caso en particular.

Dicho esto, se considera que la comisión del delito de feminicidio es una razón suficiente para condenar al sujeto activo del delito de feminicidio a la pérdida de la patria potestad de las hijas o hijos que tuviere con la víctima pues con tal medida se está garantizando justamente el interés superior del menor.

Y es que una de las consecuencias y efectos de los feminicidios en el país recaen principalmente en las víctimas indirectas, especialmente las niñas y niños, cuya madre fue víctima de este delito y se encuentran en situación de orfandad como secuela, ya que el evento traumático al que son sometidos ante tal pérdida, es acompañada por una incertidumbre jurídica que los re victimiza, al colocarlos en una especial condición de vulnerabilidad.

En consecuencia, bajo esta lógica, la pérdida de los derechos de la patria potestad del padre feminicida, es constitucionalmente válida al ser acorde con el interés superior de la niñez, pues tal medida obedece precisamente a resguardar el desarrollo, el bienestar, el crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental de los menores de edad sujetos a ella.

...”

3. El turno de la iniciativa con proyecto de Decreto de mérito se formalizó mediante sendos oficios sin número, fechados y presentados el día doce de octubre de la anualidad precedente, que giró el Secretario Parlamentario del Congreso Estatal, separadamente, a las diputadas presidentas de estas comisiones.

Ello fue así, en el entendido de que con aquella iniciativa se formó expediente parlamentario número **LXIV 223/2023**.

En ese contexto, las comisiones dictaminadoras, proceden a emitir los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece que **“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...”**.

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como **“... Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...”**.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **“recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”**, así como para **“cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”**; respectivamente.

En lo específico, de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se justifica en términos del numeral 44 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, en el que se dispone que conocerá de **“... de los asuntos relacionados con: ... La promoción y defensa de los derechos humanos en el Estado y sus municipios, en el ámbito de su competencia...”** y **“...Proponer proyectos de iniciativas, programas y demás mecanismos que contribuyan a fortalecer el respeto y salvaguarda de los derechos humanos en nuestro Estado, de conformidad con las Leyes vigentes, tratados y convenios internacionales sobre la materia, signados por nuestro país...”**.

Tratándose de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en el artículo 57 fracción IV del Reglamento invocado, se establece que le corresponde el conocimiento “... **De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal; ...**”.

Por ende, dado que la materia a analizar consiste en una iniciativa tendente a reformar las leyes sustantivas civil y penal, en lo tocante a circunstancias concernientes al ejercicio de la patria potestad, y específicamente a la suspensión o pérdida de los derechos inherentes a ésta, respecto a quienes la ejerzan, con perspectiva de protección de los derechos humanos, de niñas, niños y adolescentes sujetos a dicha figura jurídica, dando preminencia al principio de interés superior de la niñez, es de concluirse que estas comisiones son **COMPETENTES** para dictaminar al respecto.

III. En el artículo 82 del Reglamento Interior del Congreso del Estado se faculta a las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local para dictaminar conjuntamente cuando, como en el particular, alguna iniciativa se turnara a dos, o más, de tales órganos legislativos; lo cual corrobora la viabilidad del trabajo en comisiones unidas que se emprende para la formulación de este dictamen.

En ese sentido, a efecto de establecer criterio respecto a la procedencia de la iniciativa relacionada, estas comisiones dictaminadoras realizan el análisis jurídico correspondiente, en los términos de los **CONSIDERANDOS** subsecuentes.

IV. En el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos, cuyo ejercicio no podrá suspenderse ni mucho menos restringirse, salvo en las condiciones y casos establecidos por la Carta Magna.

También se establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, inhibiendo toda discriminación, ya sea por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, condición social, condiciones de salud, cuestiones de religión, las opiniones, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y/o los derechos y libertades de las personas.

En ese contexto, una de las conductas que atenta contra los hechos humanos es aquella generada por la violencia, esta última entendida como “el uso intencional de la fuerza física o el poder real o como amenaza contra uno mismo, una persona, grupo o comunidad que tiene como resultado la probabilidad de daño psicológico, lesiones, la muerte, privación o mal desarrollo,”¹

V. La Organización de las Naciones Unidas ha definido la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”.²

En tal virtud, la violencia contra las mujeres se puede manifestar de diversas maneras como pueden ser amenazas, intimidación, violación, privación de la libertad o tortura, entre muchas otras que pueden, o no, derivar en la muerte.

En ese tenor, existen diversos instrumentos internacionales cuyo objetivo es salvaguardar el derecho de la mujer a la no discriminación, ya que es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido.

VI. En México, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el objetivo de prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencia, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho ordenamiento contempla tipos de violencia contra las mujeres, y modalidades de la misma, entre las que se encuentra, violencia feminicida, entendida como *“la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo*

¹ <https://www.paho.org/es/temas/prevencion-violencia>

² <https://www.paho.org/es/temas/violencia-contra-mujer>

del poder, tanto en /os ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de /as mujeres, /as adolescentes y /as niñas."

Asimismo, se tipificó el delito de feminicidio³ en el Código Penal Federal, como medida legislativa para erradicar la violencia en contra de mujeres.

VII. En el Estado de Tlaxcala a toda persona le asisten los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los previstos en los tratados internacionales incorporados al orden jurídico mexicano, así como los que se reconocen en la Constitución Política Local.

Por ende, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

VIII. Actualmente, el delito de feminicidio se encuentra tipificado en el Código Penal Federal y en las legislaciones penales de todas las entidades federativas, no obstante, aún persisten las deficiencias, toda vez que en torno a dicho delito surgen otros supuestos que causan afectaciones derivadas del mismo.

La comisión del delito de feminicidio trae consecuencias severas, la principal es la pérdida de la vida de mujeres, acción que afecta directamente a la víctima, sin embargo, existen afectaciones indirectas las cuales recaen en los hijos de la víctima, pues genera la ausencia de ésta, lo cual es particularmente sensible cuando dichos descendientes lo son también del sujeto activo del delito.

Por ende, como acertadamente lo advirtió la iniciadora, resulta necesario preponderar el principio de interés superior de la niñez, y lo relativo a fijar un régimen legal adecuado a la patria potestad, para brindar a niñas, niños y adolescentes la más amplia protección amplia, considerando que habrán quedado en situación de orfandad.

³ Artículo 325 del Código Penal Federal.

En efecto, las personas menores de edad, víctimas indirectas del delito de feminicidio son quienes, por motivo de su edad y la etapa inherente de su desarrollo cognitivo, resienten las secuelas por la pérdida de su madre.

Al respecto, se destaca que, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 9.1, establece que los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra su voluntad, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria y más acorde al interés superior del niño.

Ahora bien, cuando al autor del delito de feminicidio le corresponda la patria potestad de las hijas y o los hijos, menores de edad, de la mujer víctima, es claro que interés superior de la infancia radica en que tal persona pierda los derechos que le pudieran asistir para ejercicio de tal figura jurídica, tanto por el hecho de que aquel sujeto deberá enfrentar las consecuencias del proceso judicial respectivo y, en su caso, la imposición de la pena correspondiente, lo cual hace previsible que no estará en aptitud de ejercer adecuadamente aquella patria potestad, como por la circunstancia de que tal conducta feminicida podría, en sí, constituir un riesgo para la integridad física y psicológicas de la quienes debieran estar sujetos a la misma.

IX. En el estado de cosas planteado, se propone reformar el Código Civil del Estado Libre y soberano de Tlaxcala, estableciendo en el artículo 285, como causal de pérdida de los derechos derivados de la patria potestad, a quien la ejerce, el hecho de que, por resolución judicial, sea condenado por delito de feminicidio, cometido en contra de la madre de las niñas, los niños o adolescentes que estarían sujetos a esa figura.

Ello es así, en el entendido de que la medida objeto de la proposición es pertinente, por ser acorde con el interés superior de la infancia, pues tal medida obedecerá precisamente a resguardar el bienestar y desarrollo de las personas menores de edad que se encuentren en el supuesto referido.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, las comisiones dictaminadoras se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente:

PROYECTO
DE
DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 3, 5 fracción I, 9, fracción II, 10, apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se **reforman** el párrafo primero y sus fracciones I, III y VI del artículo 285 y el artículo 288; y **se adiciona** una fracción VII al párrafo primero del artículo 285 y un artículo 289 Bis, todos al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 285. Los derechos de la patria potestad, que se confieren a quien o quienes la ejercen, se pierden por las causas siguientes:

I.- Cuando **la persona** que la ejerza **sea condenada**, expresamente, a la pérdida de ese derecho, o cuando **sea condenada** por delito intencional a una pena de dos o más años de prisión;

II.- ...

III.- Cuando quien la ejerza tenga **hábitos nocivos**, inflija malos tratos o realicen cualquier otro acto que implique el abandono de sus deberes con relación a su descendiente sujeto a patria potestad, de manera que se ponga en riesgo su vida, salud, seguridad, desarrollo moral o su integridad física o psíquica, aunque estos hechos no tengan el carácter de delito.

Se entenderán como **hábitos nocivos** las conductas depravadas, el consumo consuetudinario de bebidas alcohólicas, la práctica reiterada de juegos de azar con apuestas, en los que se arriesgue el ingreso económico, los bienes, la integridad física o la moral; y el uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos, inhalantes o cualquier otra sustancia que pueda causar alteraciones en la conducta y produzca farmacodependencia, si con ello genera el riesgo de causar algún perjuicio, cualquiera que éste sea, a la niña, el niño o adolescente sujeto a patria potestad;

IV.- a V.- ...

VI.- Cuando la persona que la ejerza sea condenada por el delito de violencia vicaria y la niña, niño o adolescente de cuya patria potestad se trate haya sido el medio para la comisión de ese ilícito, y

VII.- Cuando quien la persona que la ejerza sea condenada por el delito de feminicidio, cometido en agravio de la madre de la niña, el niño o adolescente sujeto a patria potestad.

...

Artículo 288.- Los derechos que confiere la patria potestad se suspenden:

I. a III. ...

Artículo 289 Bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez puede, en beneficios de las niñas, niños y adolescentes, modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia, cuando ésta se halla decretado judicialmente, ya sea con carácter provisional o definitivo, respecto a ellos:

I. Cuando quien la ejerza realice alguna conducta para evitar la convivencia de las niñas, niños y adolescentes con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma; y

II. Cuando exista auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio cometido en agravio de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 3, 5 fracción I, 9, fracción II, 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **reforma** el párrafo séptimo del artículo 229, y se **adicionan** un párrafo segundo y tercero al artículo 229 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 229. ...

I. a VIII. ...

...
...
...
...
...

La pena se agravará hasta en una tercera parte cuando la víctima sea menor de edad, se encuentre en estado de gravidez, sea persona discapacitada, adulta mayor o tenga algún vínculo de parentesco **con la persona sujeto activo**, así como en **el supuesto en que esta última cometa el delito en presencia de alguien que le corresponda el carácter de víctima indirecta en términos de la Ley correspondiente, o en la hipótesis** de que sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

Artículo 229 Ter. ...

Si la persona sujeto activo del delito tuviera el carácter de ascendiente, en la línea recta, de alguna hija o algún hijo menor de edad de la víctima, perderá o no podrá ejercer, respecto a esa niña, niño o adolescente la patria potestad, la guarda y custodia y el derecho a régimen de visitas y convivencia, en la medida en que ello se acorde al principio de interés superior de la niñez; así como los derechos a heredar por sucesión legítima y a alimentos que pudieran corresponderle.

En todo caso, se ordenará a las autoridades competentes que brinden la protección y otorguen la prestación de los servicios de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral del daño a las niñas, los niños y adolescentes que hubiesen quedado en situación de orfandad por feminicidio, o que hubieren presenciado la comisión de ese delito.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**AL EJECUTIVO, PARA QUE LO SANCIONE
Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los siete días del mes de febrero del año de dos mil veinticuatro

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES Y
DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

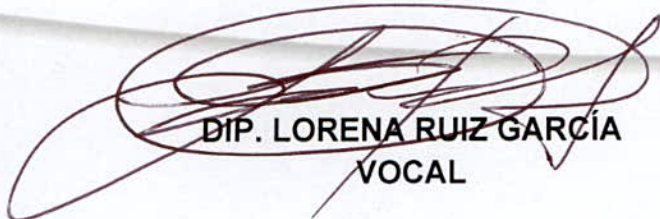
**DIP. DIANA TORREJÓN RODRÍGUEZ
PRESIDENTA**

**DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES
RODRÍGUEZ
VOCAL**


**DIP. LAURA ALEJANDRA
RAMÍREZ ORTIZ
VOCAL**

**DIP. JUAN MANUEL CAMBRÓN
SORIA
VOCAL**


**DIP. LUPITA CUAMATZI AGUAYO
VOCAL**

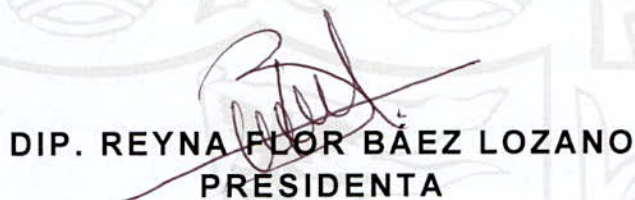


DIP. LORENA RUIZ GARCÍA
VOCAL

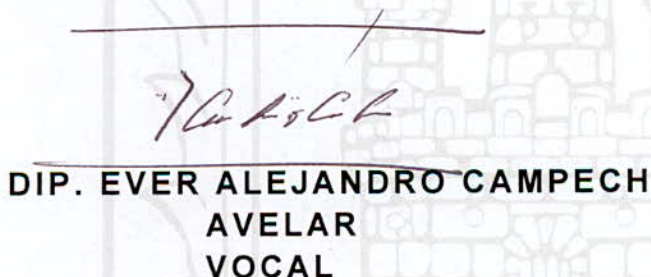


DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL

**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS**

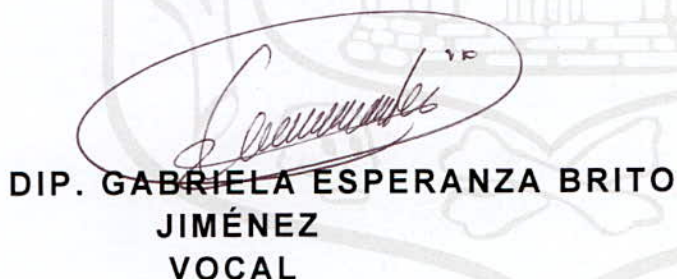


DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
PRESIDENTA

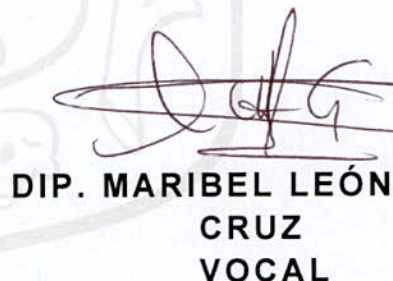


DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH
AVELAR
VOCAL

DIP. JORGE CABALLERO
ROMÁN
VOCAL



DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO
JIMÉNEZ
VOCAL



DIP. MARIBEL LEÓN
CRUZ
VOCAL

Penúltima hoja del dictamen con proyecto de Decreto, derivado del expediente parlamentario número LXIV 223/2023.




DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ
ORTIZ
VOCAL



DIP. MONICA SÁNCHEZ
ANGULO
VOCAL



DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN
MARTÍNEZ
VOCAL



DIP. LENIN CALVA
PÉREZ
VOCAL



DIP. JUAN MANUEL CAMBRÓN
SORIA
VOCAL



DIP. VICENTE MORALES
PÉREZ
VOCAL



DIP. DIANA TORREJÓN
RODRÍGUEZ
VOCAL



DIP. RUBÉN TERÁN
AGUILA
VOCAL

Última hoja del dictamen con proyecto de Decreto, derivado del expediente parlamentario número LXIV 223/2023.